

GENERAL ROCA, 6 de marzo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V.C.V. C/ B.J.R. S/ ALIMENTOS" (RO-26103-F-0000D-2RO-6137-F2020), y,

RESULTA: En fecha 19/2/2020 se presenta la Dra. Irene Peruzzi en carácter de apoderada de la Sra. C.V.V., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el Sr. J.R.B.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 40 % del SMVM.

Manifiesta que las partes mantuvieron una relación convivencial durante diecisiete años y que desde hace tres que se encuentran separados. Que al momento de separarse, los niños quedaron con su mamá en la vivienda de la abuela materna.

Sostiene que el Sr. B. nunca colaboró ni ofreció ayuda económica ni de otro tipo para la crianza de sus hijos. Que la Sra. V. inició en el año 2018 un pedido de mediación y que allí acordó con los abuelos paternos un monto total de \$ 2.500 (la abuela abona \$ 1.500 y el abuelo \$ 1.000). Que ambos abuelos están cumpliendo con ese monto, pero que no resulta suficiente para afrontar la totalidad de los gastos y que, por otro lado, corresponde que sea el padre quien asuma la obligación de pago.

Comenta que X. comienza el ciclo lectivo 2020 en salita de 5 años y que I. comienza 2do año. Que el adolescente juega al hockey y que está en el seleccionado, por lo que viaja mucho y que todos estos gastos los abona su madre con un esfuerzo enorme para que no deje ese deporte. Que X. había comenzado gimnasia pero que su mamá no pudo abonar mas la actividad.

Refiere que la Sra. V. trabaja por su cuenta, vende prepizzas y comidas hechas y que de esa manera se sostiene. Que el demandado, Sr. B., hace changas, que tiene una nueva pareja y que maneja un auto 0 km. Que ostenta una buena vida y que puede abonar sin esfuerzo la cuota que se solicita. Que no paga alquiler ni tiene otros hijos a cargo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 16/3/2020 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma de \$ 5.000 mensuales.

En fecha 13/11/2020 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 11/2/2021 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 16/3/2020, intimándose al cumplimiento en fecha 19/2/2021.

En fecha 29/12/2020 se fija audiencia preliminar, la que se realiza en fecha 7/5/2021.

En dicho acto, la actora vuelve a denunciar el incumplimiento de los alimentos provisorios por parte del demandado. Asimismo, no siendo posible conciliar las pretensiones atento no haber comparecido el demandado, se procede a abrir la causa a prueba.

En misma fecha, se intima al Sr. B. al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 23/2/2021 se agrega informe de AFIP (actual ARCA).

En fecha 10/11/2021 se presenta la Sra. V. y, ante el reiterado incumplimiento, solicita se apliquen las medidas correspondientes. Así, en fecha 15/11/2021 se hace efectivo el apercibimiento de fechas 19/2/2021 y 7/5/2021.

En fecha 26/8/2022 la actora manifiesta que, pese a las medidas ordenadas en fecha 15/11/2021, el demandado continua con su conducta incumplidora en relación a los alimentos provisorios, por lo que en fecha 31/8/2022 se ordena la aplicación de nuevas medidas razonables tendientes al cumplimiento.

En fecha 6/8/2025 se presenta la parte actora y, en razón del tiempo transcurrido, solicita la ampliación del monto de los alimentos provisorios fijados en fecha 16/3/2020 y de los alimentos definitivos, peticionando el 35 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 150 % del SMVM. Asimismo, denuncia que el Sr. B. no ha dado cumplimiento a los alimentos provisorios.

En fecha 19/12/2025, luego de las aclaraciones pertinentes, se corre traslado del nuevo monto solicitado para los alimentos definitivos y en fecha 22/12/2025 obra cédula debidamente diligenciada al demandado.

En fecha 11/2/2026 la parte actora manifiesta que el Sr. B. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa KLEPPE SA.

En fecha 23/2/2026 se agrega informe del ARCA.

En fecha 25/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 2/3/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el caso de autos, el adolescente I.R.B. actualmente tiene 19 años de edad, siendo que cuando su progenitora inició el trámite cuando tenía 13 años, y la niña X.A.B. actualmente tiene 11 años.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral.

Sin perjuicio de la edad de I., nomás que emanan de los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los

arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

Es así que la obligación de los padres y las madres de prestar alimentos a sus hijos/as se extiende hasta la edad de veintiún años.

La doctrina explica que "...De la lectura del artículo 658 del Código Civil y Comercial se desprende que los padres -como regla-se hallan obligados a efectuar prestación alimentaria a sus hijos mayores de edad hasta que éstos cumplan 21 años, con la única excepción de que se invoque y pruebe la existencia de recursos necesarios del hijo para su subsistencia o la probabilidad de procurárselos (...) Extiende la obligación hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art.662). Y, además, la obligación alimentaria subsiste para los hijos hasta los 25 años en proceso de capacitación (art. 663). En cuanto al contenido de la cuota alimentaria, además de reiterar los ítems contemplados por el art. 267 del Código Civil derogado, se mencionan también los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659), con el propósito de que los padres colaboren con sus hijos en la inserción laboral para su autosustento..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa y Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal -Culzoni, Sta. Fe, 2014, pag. 153-154).

No cabe dudas entonces que el demandado debe responder por el reclamo en relación a su hijo I., más aún teniendo en cuenta que no se han dado en autos los presupuestos de

la última parte del segundo párrafo del art. 658 C.C. y C, esto es, que el demandado hubiera acreditado que su hijo cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí mismo.

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 23/2/2026 surge que el "...Señor B.J.R. DNI 2., a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en ARCA". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 16/12/1977 (48 años) y que si bien en el resumen de situación previsional del mismo figura la empresa "KLEPPE SA" como empleadora, el último período donde registra haberes es agosto/2025.

De la cuenta judicial de autos N° 126728283 surge que la misma ha sido cerrada por falta de movimientos, lo que implica que no ha recibido depósitos o transferencias en los últimos meses corridos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda ni comparecido a las audiencias fijadas, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Por otro lado, se debe tener en consideración que en fechas 11/2/2021, 7/5/2021, 26/8/2022 y 6/8/2025 la Sra. V. ha denunciado el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 16/3/2020 por parte del demandado, el que ha sido intimado en fechas 19/2/2021 y 7/5/2021. Mas aún, en fecha 15/11/2025 se hace efectivo el apercibimiento y se ordena la aplicación de medidas razonables tendientes al cumplimiento de los provisorios y, frente a una nueva denuncia de incumplimiento, en fecha 31/8/2022 se ordena la aplicación de nuevas medidas razonables.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle

alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 11 años y de un hijo que, si bien en fecha 15/4/2024 alcanzó la mayoría de edad, durante todo el proceso estuvo bajo el cuidado de su progenitora, supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña X.. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Cabe señalar que en fecha 6/8/2025, atento al tiempo transcurrido desde el inicio del trámite, la Sra. V. solicitó la ampliación del monto requerido, peticionando se fije una cuota alimentaria del 30 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo del 150 % del SMVM. Corrido el traslado respectivo, no fue contestado por el demandado.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de X.A.B. e I.R.B. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.V.V., DNI 2., en beneficio de X.A.B. e I.R.B., contra el Sr. J.R.B., DNI 2., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 150 % del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126728283, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.228.800). Los honorarios se regulan conforme a

la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126728283.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia